

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

RIO CONSTRUCTION, CORP.
(La Compañía)

Y

**SINDICATO EMPLEADOS DE EQUIPO
PESADO, CONSTRUCCIÓN Y RAMAS
ANEXAS
(El Sindicato)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-07-3959

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:
JORGE L. TORRES PLAZA**

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso de arbitraje se celebró el martes 22 de enero de 2008, a la 1:00 pm, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 8 de febrero de 2008, fecha límite concedida concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día, comparecieron por **RIO CONSTRUCTION, CORP.**, en adelante denominado “la compañía”, los señores Greg Massa, Vice-presidente; Francisco Arias, Contralor; y el Lcdo. Reynaldo A. Quintana Latorre, Asesor Legal y Portavoz.

De otra parte, por el **SINDICATO EMPLEADOS DE EQUIPO PESADO, CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS**, en adelante “el Sindicato”, comparecieron los señores José Cátala, Presidente; Rubén Morales, Oficial; y el Lcdo. Francisco Delgado, Asesor Legal y Portavoz.

A las partes se les ofreció amplia oportunidad de ser oídos, interrogar y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

“Que el árbitro determine si la presente querrella es o no arbitrable sustantivamente”.

OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la compañía, por conducto de su asesor legal, hizo un planteamiento jurisdiccional de índole sustantivo.

Arguye la compañía que para la fecha de la reclamación y radicación de la querrella, no había Convenio Colectivo vigente entre las partes.

La representación sindical sostiene, que había un Convenio Colectivo y que el mismo está vigente al día de hoy.

Así las cosas, pasemos a ver si dicha controversia es o no arbitrable.

Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre la defensa de Arbitrabilidad. Podemos decir que se levanta esta defensa en el foro arbitral para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrella que se trata. Se puede levantar una defensa de Arbitrabilidad Procesal, Sustantiva o ambas.

La Arbitrabilidad Procesal postula la tesis de que la querrella no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites de tiempo establecido en el Convenio Colectivo o cuando la querrella no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

De otro lado, reputadas autoridades¹ han dividido la Arbitrabilidad Sustantiva en dos puntos: la jurisdicción del árbitro y su autoridad. La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje. La autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el Convenio Colectivo o acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos. Vemos, pues, como el asunto de Arbitrabilidad sustantiva está ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro y que éstos conceptos no son necesariamente sinónimos.

En la controversia de autos, quedó demostrado que desde el 28 de enero de 2005, fecha en que expiró el Convenio Colectivo no existe vínculo entre la Unión y la Compañía, puesto que no hay un Convenio Colectivo entre las partes; y más aún, no hubo acuerdo para la extensión del mismo. Para la fecha que la Unión radicó la querrela, no existía Convenio Colectivo, por lo que no había una cláusula de quejas y agravios que hiciera procesable la misma.

La jurisprudencia y los árbitros han sido claros en sus decisiones y opiniones sobre este particular.

En el caso de **Litton Financial Printing v. NLRB**, 501 US 190 (1991), el Tribunal Supremo Federal sostuvo que los agravios ocurridos luego de la expiración del Convenio Colectivo, durante el período en que el acuerdo no tuviera vigencia, así como los agravios ocurridos antes de la vigencia de algún otro acuerdo, no pueden ser arbitrables porque el arbitraje es una materia contractual el cual no debe ser impuesta más allá de alcance que tiene el acuerdo entre las partes. Por lo cual, el árbitro carece

¹ Landis Brook-Value Judgements in Arbitration, Chap. III, Cornell Univ., (1977); Wallen Saul-Trextor, Inc. 12 LA 475 (1949). Justin Jules- Arbitrability & Arbitrator Jurisdiction, Management Rights & The Arbitration Process, Chop. I, BNA (1956).

de jurisdicción para atender o adjudicar dichas quejas o agravios. En dicho caso, la Corte Suprema añadió:

“The object of an arbitration clause is to implement a contract, not to transcend it. *Nolde Brothers* does not announce a rule that postexpiration grievances concerning terms and conditions of employment remain arbitrable. A rule of that sweep in fact would contradict the rationale of *Nolde Brothers*. The *Nolde Brothers* presumption is limited to disputes arising under the contract. A postexpiration grievance can be said to arise under the contract only where it involves facts and occurrences that arose before expiration, where an act taken after expiration infringes a right that accrued or vested under the agreement, or where, under normal principles of contract interpretation, the disputed contractual right survives expiration of the remainder of the agreement.” *Id.*, a las páginas 205-206.

Dicha doctrina quedó reiterada y refrendada en los casos de *Acevedo Arroyo v. PR Sun Oil Co.*, 919 F. Supp. 62 (1996) y *Dorado Beach Hotel Corp. v. Local 610*, 811 F. Supp. 41 (1993).

Reiteramos, que el Convenio Colectivo expiró el 28 de junio de 2005. Como la queja y/o reclamación surgió en un periodo el cual el contrato no tenía vigencia, la controversia no puede ventilarse ante este foro; es decir, el suscribiente no tiene jurisdicción para entrar a ver la misma.

Siendo así las cosas procedemos a declarar CON LUGAR el planteamiento levantado por la compañía.

Por los fundamentos antes expuestos, emitimos el siguiente:

LAUDO

La presente querrela no es arbitrable sustantivamente. Por lo tanto, se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2008.

JORGE L. TORRES PLAZA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 11 de febrero de 2008 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR. GREG MASSA
VICEPRESIDENTE
RIO CONSTRUCTION
PO BOX 10462
SAN JUAN PR 00922

LCDO. REYNALDO A. QUINTANA LATORRE
BUFETE BAERGA & QUINTANA
EDIF. UNIÓN PLAZA STE 810
416 PONCE DE LEÓN AVE
SAN JUAN PR 00918

SR. JOSÉ E. CATALA
PRESIDENTE
SIND. EQUIPO PESADO
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS
URB. MILAVILLE
95 CALLE HICACO
SAN JUAN PR 00926

LCDO. FRANCISCO DELGADO ROLDAN
REPRESENTANTE LEGAL
SIND. EQUIPO PESADO
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS
PMB 136 SUITE 140
200 AVE. CORDERO
CAGUAS PR 00725-3757

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III